

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2548.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla contra la Comandancia general de Ceuta.—Páginas 738 y 739.

Otro decidiendo a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de primera instancia del mismo partido.—Páginas 739 y 740.

Otro declarando mal suscitada, no ha lugar a decidirla y lo acordado, la competencia promovida entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena.—Páginas 740 y 741.

Otro declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Madrid contra el Alcalde de Pinarnegrillo.—Página 741.

Otro decidiendo a favor de la jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Tribunal Municipal de Villafuere.—Páginas 741 y 742.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Vélez Rubio.—Páginas 742 y 743.

Otro ídem id. id. entablada entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de instrucción de Vitoria.—Páginas 743 a 745.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa.—Páginas 745 y 746.

Otro decidiendo a favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juzgado de instrucción de Naval Moral de la Mata.—Páginas 746 y 747.

Otro declarando haber lugar al recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Valencia contra el Alcalde de Montaverner.—Página 747.

Otro ídem id. id. al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Silla.—Páginas 747 y 748.

Otro suspendiendo las sesiones de Cortes en la presente legislatura.—Página 748.

Otro suspendiendo temporalmente en la provincia de Lérida las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y

artículo 13 de la Constitución.—Página 748.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Dignidad de Deán, primera silla Post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, al Presbítero Licenciado don Pascual Llópez Pomares.—Página 748.

Otro indultando del resto de la pena que les falta cumplir a José Fernández Muñiz y Ramona Sariego Vázquez.—Páginas 748 y 749.

Ministerio de la Guerra

Real decreto promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Alfredo Malibrán Martínón.—Página 749.

Ministerio de Marina

Real decreto concediendo la Gran Cruz del Mérito Naval, blanca, al Contralmirante danés Sr. Thomas Vilhelm Garde.—Página 749.

Ministerio de la Gobernación

Real decreto constituyendo en este Ministerio, y aneja a la Inspección General de Sanidad, una Junta permanente contra las enfermedades venéreas, y señalando los miembros que han de constituir esta Junta.—Páginas 749 y 750.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden admitiendo la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones entre Notarios presentada por D. Adolfo González Posada, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y nombrando para sustituirle a don Felipe Sánchez-Román y Gallifa, Catedrático de dicha Facultad y Centro docente.—Página 750.

Ministerio de la Gobernación

Real orden concediendo un nuevo plazo de ocho meses para que los barcos se provean del aparato sulfador, esterilizador y desinfección de que deben ir dotados por disposición del Reglamento vigente de Sanidad exterior.—Página 750.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden nombrando el Tribunal para las oposiciones a la Cátedra de Física y Química del Instituto de Barcelona.—Página 750.

Otra declarando desierto el concurso para proveer la Cátedra de Lengua Latina del

Otra disponiendo que la plaza que se indica quede convertida en la de Profesora de Sección de Labores y Economía doméstica del Colegio de Ciegos, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, y que por la Dirección General de Primera Enseñanza se anuncie a oposición la provisión de la expresada plaza.—Página 750.

Otras nombrando a D. Emilio Aranda Toledo y D. José Sánchez Doblas, Catedráticos de Latín de los Institutos de Boeza y Jaén, respectivamente.—Páginas 750 y 751.

Otra ídem de Geografía del Instituto de Jerez de la Frontera a D. Ricardo Beltrán González.—Página 751.

Otra ídem de Geografía e Historia del Instituto de Oviedo a D. Juan M. San Emeterio Ruiz.—Página 751.

Otras nombrando Catedráticos de Historia Natural de los Institutos de Badajoz, Jaén, Santiago y Sevilla, respectivamente, a D. Emiliano Castaños, D. Federico Gómez, D. Jaime Subirá y D. Joaquín Novella.—Página 751.

Otra aceptando el donativo hecho con destino a la Biblioteca Nacional por don Francisco P. Monsalvatje e Iglesias, y disponiendo se le den las gracias.—Páginas 751 y 752.

Ministerio de Fomento

Real orden autorizando el gasto de 80.000 pesetas para atender a los que se ocasionen durante el mes de Enero próximo pasado los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias agrícolas, etc.—Página 752.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 752.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación del título de Conde de Villahermosa del Pinar.—Página 752.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitado por D. Andrés Rebueta la concesión de un ferrocarril de vía normal de Santa Cruz de Mudela a Infantones.—Página 752.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADRO ESTADÍSTICO.—ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla, contra la Comandancia General de Ceuta, de los cuales resulta:

Que doña Dolores y D. Efigenio Arrabal Martos promovieron ante el Juzgado municipal de Ceuta demanda de desahucio contra D. Francisco Fernández Martínez para que desalojara la casa y bienes que le tenían dados en arriendo en el campo exterior de aquella ciudad, fundando la acción en falta de pago; que en dichos autos recayó sentencia firme declarando haber lugar al desahucio, y al ir a ejecutarla y proceder al lanzamiento del demandado, impidió la práctica de la diligencia una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento, según dijo, de órdenes de la Comandancia general, las que fueron confirmadas por ésta, manifestando que los terrenos del campo exterior de Ceuta son propiedad del ramo de Guerra, sin que puedan los que los usufructúan verificar contratos de ninguna clase y sin que tengan derecho alguno a virtud del cual puedan ejercitar la acción de desahucio;

Que el Juzgado municipal de Ceuta, a excitación del Ministerio fiscal y por estimar invadidas sus atribuciones, remitió los antecedentes oportunos, a los efectos del artículo 121 de la ley de Enjuiciamiento civil, al Juez de primera instancia, quien los pasó a la Audiencia territorial de Sevilla, con su informe favorable a que fuera elevado al Gobierno el recurso de queja.

Que la Sala de Gobierno de la indicada Audiencia acordó, para mayor ilustración, solicitar de la Comandancia general de Ceuta que remitiese certificación de la concesión otorgada a los demandantes y que por dicha Comandancia se remitió copia de dos Reales órdenes de fechas 13 de Julio y 17 de Noviembre de 1915, confirmatoria esta última de la anterior, por la que se resolvió desestimar la petición formulada por doña Dolores Arrabal Martos, en representación de la viuda e hijos de D. Baldomero Arrabal Martos, en súplica de que se les restableciera en la propiedad de una parcela de terreno del campo exterior, sin perjuicio de que reprodu-

jera o ampliara su petición, formulándola con los datos y pruebas oportunos, expresándose por la misma Comandancia que por el Ministerio de la Guerra se instruye expediente referente al usufructo de la indicada parcela.

Que pasado el expediente al Fiscal, solicitó que se reclamase certificación literal del referido expediente que se instruye en el Ministerio de la Guerra.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla acordó, con el voto en contra del Fiscal, elevar el recurso de queja al Gobierno, fundándose en que no era de necesidad aportar al expediente la certificación que por el Ministerio Fiscal se solicitaba, toda vez que la cuestión a resolver es distinta e independiente de la que pueda afectar a las relaciones creadas entre el ramo de Guerra y los concesionarios por virtud de la concesión de terrenos del campo exterior de Ceuta, estando limitada aquella cuestión a dilucidar si es o no de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento del juicio de desahucio promovido por quien teniendo la posesión real de una casa y terrenos del expresado campo ejercita su acción contra el arrendatario de los mismos, por falta de pago y si en su consecuencia puede la misma jurisdicción ordinaria ejecutar la sentencia dictada en tal juicio de desahucio; que según el artículo 2.º de la ley de 21 de Julio de 1914, "de los negocios judiciales de carácter civil que se promuevan en la ciudad de Ceuta y su término municipal, conocerán los Tribunales ordinarios", y que hallándose el campo exterior de dicha ciudad comprendido en su término municipal, y siendo la cuestión entre particulares, es evidente que a los de que se trata de índole puramente civil Tribunales ordinarios corresponde exclusivamente conocer de la misma; que según el artículo 76 de la Constitución de la Monarquía la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles que corresponden a los Juzgados y Tribunales, lleva consigo la facultad de hacer que se ejecute lo juzgado y que así lo preceptúa también el artículo 55 de la ley de Enjuiciamiento Civil; y que en consecuencia de lo expuesto, el ramo de Guerra, cualquiera que sean sus facultades, incluso para anular o declarar caducadas las concesiones de terrenos del campo de Ceuta, que haya otorgado, no puede, sin invadir atribuciones de la jurisdicción ordinaria, impedir la ejecución de una sentencia dictada por esta última jurisdicción en asunto de su competencia.

El General en Jefe del Ejército de España en Africa, ha informado, de acuerdo con su Auditor, que la oposición de la Autoridad militar de Ceuta a que se llevara a efecto el lanzamiento de un ocupante de una parcela del campo exterior, obedeció a que no se consumara la trasgresión legal que representa el hecho de

que un Tribunal civil decrete el desahucio y lo lleve a ejecución en fincas del Estado, cuya posesión retiene el ramo de Guerra, ya que, en efecto, toda la legislación administrativa especial vigente sobre la ocupación de las parcelas del campo exterior de Ceuta y que data del año 1867, muestra de manera clara y terminante el propósito del Estado al otorgar las concesiones de aquellas de regularlas como data o censo enfiteutico, mediante pago por los censuarios de un canon anual y regulando la enfiteusis en forma que al reverter los terrenos al Estado, no tuvieran derecho a indemnización de ningún género; y no habiéndose otorgado las escrituras de data o censo, ni abonado el canon convenido, ni cumplido algunas esenciales condiciones impuestas por el Estado que retiene el dominio eminente y pleno de las tierras, bien patente está que los supuestos enfiteutas carecen del verdadero título de dominio para poseer, y que habiendo caído en comiso y caducado la concesión, sólo poseen a nombre del Estado mismo quien los mantiene en la ocupación a título precario que no da derecho ninguno al poseedor, deduciéndose de todo ello, que la ocupación de los terrenos del campo exterior está hoy regulada administrativamente y no por el derecho civil, y que, por consiguiente, tales concesiones nunca pueden ser sometidas a la jurisdicción ordinaria;

Vista la Real orden de 25 de Septiembre de 1867, que dispuso la colonización de los feraces e incultos terrenos del campo exterior de la plaza de Ceuta, autorizándose al Comandante general para la data o censo enfiteutico público de aquellos que no fueran indispensables para la fortificación u otros usos de guerra, con el fin de que se roturasen y labrasen en determinadas condiciones, debiendo pagar los anfitéutas desde el sexto año en adelante, un canon anual o censo de cuatro o seis reales vellón por cada fanega de tierra cedida. Las cesiones se hacían a personas que fueran acreedoras a ellas por sus circunstancias o servicios. Estas enfiteusis se hacían sin derecho a reclamar indemnización de perjuicios si tuviera necesidad el Estado de disponer de dichos terrenos.

Vistas las Reales órdenes de 9 de Enero y 6 de Febrero de 1868, complementarias de la anterior, que daban instrucciones para otorgar la cesión de los susodichos terrenos, previo expediente, disponiendo entre otras cosas, que los terratenientes no pueden enajenar ni gravar con hipotecas el todo o parte que se les haya concedido, sin obtener previamente la aprobación del Gobierno; que toda ocupación que no se ajuste a lo prevenido y sobre la cual no haya recaído la Soberana autorización, se considerará fraudulenta; que todo cesionario que se extralimite de las condiciones impuestas, será con-

siderado como transgresor y se tendrá por renunciada la cesión y quedará de hecho ineficaz y nula.

Considerando.—Primero.—Que el presente recurso de queja se ha promovido por haberse opuesto el Comandante general de Ceuta a la ejecución de una sentencia dictada por el Juzgado municipal en un juicio de desahucio promovido por doña Dolores y D. Efigenio Arrabal Martos, contra D. Francisco Fernández, para que desalojara la casa y bienes que le tenían dados en arriendo en el campo exterior de aquella ciudad.

Segundo.—Que con arreglo a la legislación vigente, los terrenos del campo exterior de Ceuta, son propiedad del Estado y están a cargo del Ramo de Guerra y solamente se concede su ocupación a los particulares para colonizarios y mediante ciertas condiciones, sin que los cesionarios puedan construir, arrendar, enajenar, gravar con hipotecas, ni verificar contrato alguno sin la autorización del Gobierno.

Tercero.—Que es indudable que dichas concesiones, son de índole administrativa, sin que de ellas se puedan derivar títulos adquisitivos de propiedad, ni posesión de naturaleza civil que produzca acciones ejercitables ante la jurisdicción ordinaria.

Cuarto.—Que la admisión de demandas de desahucio sobre esos terrenos, como la de que se trata en el presente caso, implicaría perjuicio al Estado, toda vez que con ello se reconoce implícitamente un derecho de posesión en dichos terrenos a favor de los particulares que los cultivan solamente como colonos y a título precario.

Quinto.—Que se trata de materia correspondiente a la Autoridad gubernativa del Comandante general de Ceuta, y por lo tanto no habiendo existido invasión de atribuciones de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, no procede el recurso de queja entablado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla, contra la Comandancia general de Ceuta.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de primera instancia del mismo partido, de los cuales resulta:

Que D. Vicente García Agustí, legalmente representado, formuló ante el referido Juzgado demanda de juicio de menor

cuantía contra la Sociedad de Riegos de Almazora San Antonio de Padua, exponiendo:

Que por escritura de 3 de Noviembre de 1900 compró a D. Vicente García Petit varias fincas libres de toda carga y gravamen, y entre ellas una cuya cabida y linderos determina en el término municipal de Almazora, partida de los Forques, que fué inscrita, previo el pago de derechos reales, en el Registro de la Propiedad de Castellón; que la Sociedad demandada empezó a construir en la parte inferior de dicha finca un reguero de mampostería sin contar para ello con la autorización del actor, quien se opuso terminantemente, suspendiendo la Sociedad sus trabajos, negándose a derribar la parte construida, a extraer los escombros y, en su consecuencia, a dejar la finca en el mismo estado en que se encontraba antes de la realización de las obras; que a principios del año 1917 el Presidente de la expresada Sociedad, en nombre de ésta, acudió al Gobernador de la provincia pidiendo la concesión a perpetuidad de la servidumbre de acueducto de acequia abierta a través de toda la finca aludida, dictándose en el mes de Octubre de igual año la concesión pretendida, no interviniendo en dicho expediente el actor por no habersele hecho ninguna notificación ni tener noticia del mismo, a pesar de ser el único dueño de la finca y no Vicente García Petit; que estimando este último injusta la resolución, recurrió ante el Ministro de Fomento, sin que a la fecha de la demanda, 2 de Marzo de 1918, se haya dictado resolución alguna, no siendo en su virtud firme el expresado decreto de concesión; que, esto no obstante, la Sociedad empezó a construir el reguero por el sitio que quiso y sin abonar previamente al actor el terreno ocupado, y que, citada la Sociedad a acto de conciliación por el actor, se alegó por aquella que la servidumbre venía disfrutándola por más de año y día, quieta y pacíficamente, y que era la misma de que se ha hecho mérito. Se termina el escrito después de consignar los fundamentos de derecho que se estiman oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirva tramitar la demanda con arreglo a derecho y se condene a la Sociedad demandada a que ordene el derribo del reguero de obra empezado a construir por la misma sobre la finca del actor, a extraer los escombros que ocasiona dicho derribo, dejando la finca en el mismo estado en que se encontraba antes de empezar a ejecutar el expresado reguero, declarando que dicha finca no está sujeta a servidumbre de acueducto en beneficio de la expresada Sociedad, con los demás pronunciamientos inherentes a esta clase de juicios.

Que admitida la demanda y recibido el pleito a prueba por el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhi-

bición, fundándose en que por providencia de 1.º de Octubre de 1917, y a instancia de la Sociedad de Riegos "San Antonio de Padua", fué decretada la imposición de servidumbre perpetua de acueducto sobre finca de D. Vicente García Petit, del término de Almazora, para establecer el riego con aguas del pozo de dicha Sociedad, contigua a los terrenos de la estación del ferrocarril de Valencia a Tarragona, expediente en el que fueron cumplidos todos los requisitos reglamentarios, compareciendo en el mismo D. Vicente García Petit con carácter de dueño de la mencionada finca, entablando después recurso de alzada contra la misma providencia, pendiente de resolución por la Superioridad, y que en virtud de lo dispuesto en los artículos 78 y 248 de la vigente ley de Aguas y Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, es de la competencia del Gobernador civil la imposición de servidumbre de acueducto sobre la mencionada finca, y del Ministerio de Fomento entender en la alzada que el solicitante manifiesta haberse entablado, no siendo, por tanto, competente el Juzgado para conocer del asunto de que se trata.

Que al tramitar el incidente, el actor presentó ante el Juzgado escrito de 9 de Abril del año corriente, consignando expresamente que la Sociedad demandada empezó a construir las obras que se determinan en la demanda a fines del año 1916. Sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que la demanda, según los términos en que está formulada y súplica, para nada se refiere al derecho de acueducto que la Sociedad demandada pueda invocar, ni se opone a la declaración que respecto a tal extremo pueda hacer la Administración en uso de sus atribuciones, sino que se contrae exclusivamente a impetrar el amparo de derecho de índole exclusivamente civil, cual es la declaración de no venir sujeta la finca a que se refiere a servidumbre alguna mientras no se la imponga legalmente y consecuencia natural de tal declaración, y en que los términos mismos del oficio de requerimiento al Juzgado acreditan que no existe establecida por acuerdo firme la servidumbre a que se contrae, siendo completamente independiente del recurso que se expresa, entablado contra providencia administrativa, la cuestión de derecho privado promovida por la representación del actor, alusiva a la libertad de gravamen de finca de su propiedad, cuestión que por su naturaleza es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 349 del Código civil según el que: "Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad com-

petente o por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado”:

Visto el artículo 79 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, correspondiente al capítulo nueve, sección 1.ª, que trata de las servidumbres de acueducto, con arreglo al que: “En todo caso deberá pre- ceder al decreto de constitución de las ser- vidumbres la instrucción de expediente justificativo de la utilidad de la que se intente imponer, con audiencia de los due- ños de los predios que hayan de sufrir el gravamen y la de los Municipios o provin- cias en que radican en cuanto a éstas o al Estado afecte la resolución:”

Visto el artículo 88 de la misma ley por el que: “Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del ter- reno el duplo del arriendo correspondien- te a la duración del gravamen por la par- te que se le ocupa, con la adición del im- porte de los daños y desperfectos para el resto de la finca incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposición de la acequia. Además será de cargo del due- ño del predio dominante el reponer las co- sas en su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si ésta fuese perpetua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños o perjuicios que se le cau- saren al resto de la finca:”

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial que establece que la potestad de aplicar las leyes en los ju-icios civiles y criminales, juzgando y ha- ciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales:

Considerando.—Primero. Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda en juicio ordinario de menor cuantía, formulada por D. Vicente García Agustí, contra la Sociedad de Rie- gos de Almazora, “San Antonio de Pa- dua”, ante el Juzgado de primera instancia de Castellón, en súplica de que se ordene a dicha Sociedad el derribo del reguero de mampostería empezado a construir por la misma en una finca del actor, a extraer los escombros que el mismo produzca, dejan- do la expresada finca en el mismo estado en que se hallara antes de la iniciación de tales obras y que la finca a que se alude no está sujeta a servidumbre de acueducto en beneficio de la indicada So- ciedad.

Segundo. Que empezadas a construir las obras de que se trata por la Sociedad de- mandada, a fines del año 1916, según expre- samente consigna el actor en su escrito de 9 de Abril de 1918, hecho que no ha sido contradicho ni por la parte demandada ni por la Autoridad requirente, y decretada por esta última la concesión de las ser- vidumbres de acueducto sobre la finca en o de Octubre de 1917, es indudable que

tales obras se realizaron con anterioridad a la concesión mencionada.

Tercero. Que siendo esto así, ejercitán- dose en la demanda la acción negatoria de servidumbre en finca del actor, fundada en título esencialmente civil, cual es el de compra, inscrito en el Registro de la Pro- piedad y no habiéndose cumplido, según afirma el demandante, y es dable colegir por no haber intervenido el mismo en el expediente instruido para la concesión de servidumbre legal de acueducto, no obs- tante ser el dueño, con los requisitos que exige la ley de Aguas en los artículos de que se ha hecho mérito, para que pue- da establecerse aquel gravamen, es eviden- te que a los Tribunales del fuero ordi- nario y no a la Administración correspon- de el conocimiento del asunto, ya que a tenor de lo estatuido en el artículo 349 del Código civil, nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad compe- tente o por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondien- te indemnización, y si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al ex- propioado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a fa- vor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio, a veinticinco de Fe- brero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competen- cia entre el Gobernador de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Menchaca, representa- do legalmente, formuló ante el referido Juzgado demanda en juicio ordinario de mayor cuantía contra la Fábrica de Gas de Cartagena y la razón social D. Cele- stino Martínez, en súplica de que se con- dene a los demandados a abonar al actor las cantidades que en el escrito de que se hace mérito se consignan;

Que admitida la demanda, emplazados los demandados para la contestación a la misma, suspendido el trámite a excitación de estos últimos y recurrida la providen- cia de la Autoridad judicial por el actor, **el Gobernador, de acuerdo con lo informa- do por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, citando como tex- tos legales los artículos 2.º de la ley Or- gánica del Poder judicial, 2.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y los Reales decretos de 3 de Marzo de 1916 y 16 de Octubre de 1917;**

Que sustanciado el incidente, el Juzga- do se declaró incompetente, y apelado el auto ante la Audiencia territorial de Al-

bacete, ésta lo revocó, manteniendo su ju- risdicción y alegando:

Que el Gobernador ha dejado incumpli- do el artículo 8.º del Real decreto de pro- cedimientos de 8 de Septiembre de 1887, por no citar texto expreso de la disposi- ción que le atribuye el conocimiento y las demás consideraciones que estimó opor- tunas;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de nuevo por la Comisión pro- vincial, insistió en el requerimiento, sur- giendo de lo expuesto el presente con- flicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: “Siempre que el Gobernador requie- ra de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispen- sablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio”:

Considerando.—Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de demanda ordinaria de mayor cuantía formulada por D. Antonio Men- chaca contra la Fábrica de Gas y la ra- zón social D. Celestino Martínez, de Car- tagena, en súplica de que se abone por los demandados al actor las cantidades que en dicho escrito se consignan:

Segundo. Que con arreglo a la juris- prudencia sentada, no se entiende cumpli- do el texto del artículo 8.º del Real decre- to de 8 de Septiembre de 1887, con la cita en globo de leyes, Reales decretos, regla- mentos o instrucciones que constan de di- versos artículos, sin manifestar expresa- mente cuál de estos últimos es el aplica- ble, pues de lo contrario no se llenaría el objeto de dicho artículo 8.º, que no es otro sino dar a conocer al Juzgado la disposi- ción concreta en que la Autoridad guber- nativa apoya su requerimiento:

Tercero. Que no es tampoco suficiente la cita de los artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque éstos sólo tratan de las facultades atribuidas a los Gobernadores para suscitar competen- cias y procedimientos que en la sustan- ciación de las mismas se han de seguir:

Cuarto. Que el artículo 2.º de la ley Orgánica no reserva el conocimiento de ninguna clase de asuntos a la Administra- ción, sino que, por el contrario, establece que “la facultad de juzgar y hacer ejecu- tar lo juzgado en causas civiles y crimi- nales corresponde a los Jueces y Tribuna- les ordinarios”:

Quinto. Que por lo expuesto, no habien- do citado la Autoridad gubernativa en su requerimiento el texto expreso de la dis- posición legal en que apoya su conocimien- to, es indudable que ha dejado incumplido el artículo 8.º ya invocado del Real de- creto de 8 de Septiembre de 1887, y que por ello no es posible entrar a resolver el asunto en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alvaro Figueroa.

Vistos los expedientes del recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid contra el Alcalde de Pinarnegrillo, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del pueblo de Pinarnegrillo, en providencias de 10 y 18 de Abril último, impuso dos multas de diez pesetas a Gabriel Muñoz Santos, vecino de dicho pueblo por intrusión de ganado vacuno en terrenos de propiedad particular, estimando que tal hecho constituía infracción de las Ordenanzas municipales; que al ser notificado Muñoz Santos acudió al Fiscal de la Audiencia de Segovia, exponiendo que dichas providencias entrañaban un abuso de atribuciones, y formado expediente informó el Juez de primera instancia de Cuéllar que existen fundados motivos para suponer que por el Alcalde de Pinarnegrillo han sido invadidas las atribuciones del Tribunal municipal, y elevó las diligencias a la Sala de Gobierno por si estimaba procedente interponer el recurso de queja;

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Madrid acordó elevar al Gobierno de Su Majestad el oportuno recurso de queja, fundándose, de acuerdo con el Fiscal, en que afirmando el guarda denunciador, en su declaración del folio nueve la propiedad particular de las tierras donde pastoreaban las vacas, es visto que las infracciones caen dentro de la sanción establecida en el artículo 611 del Código penal, que castiga esta falta con multa e impone al dueño del ganado la indemnización correspondiente, de que se verá privado el perjudicado si se corrige la falta por el Alcalde;

Que, por otra parte, las atribuciones que a los Ayuntamientos corresponden, según la ley Municipal, no alcanzan a los daños en propiedad privada, que está bajo la protección de los Tribunales; que ni las Ordenanzas y Reglamentos, ni los bandos de buen Gobierno pueden ir más allá de lo que propiamente constituye la policía urbana y rural y de cuanto atañe a la conservación y aprovechamiento de los bienes y derechos del Municipio y establecimientos que de él dependan; que, de acuerdo con esta doctrina, establece el Real decreto de 15 de Junio de 1898, que ni las Autoridades que forman las Ordenanzas ni las que las aprueban están facultadas para variar la naturaleza de las

faltas especialmente definidas en el Código penal ni para derogar ninguna de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, que fijan la competencia de los Tribunales, y que la Autoridad judicial es la única competente para conocer de las faltas que el Código penal define e imponer el correspondiente castigo;

Que, pedido informe a la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde de Pinarnegrillo manifiesta que impuso las multas a Gabriel Muñoz por haber desatendido el bando de buen orden y gobierno dado por la Alcaldía, dejando pastar en vedado reses vacunas de su propiedad; que por los vecinos de la localidad desde tiempo inmemorial se han venido otorgando derechos a la Alcaldía para castigar dichas infracciones de bandos, y que es costumbre en toda la provincia otorgar a los Alcaldes atribuciones para el castigo de esta clase de faltas, renunciando a los derechos que les pudieran asistir desde el momento en que no se protesta de los bandos dados en su tiempo y forma; que el repetido bando fué dado por la Alcaldía en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad a lo preceptuado en las Ordenanzas municipales; que no ha invadido atribuciones del Juez, pues, a su entender, una cosa es castigar la infracción del bando y otra imponer pena por el daño causado en propiedad ajena; que dichos bandos se dan con complacencia de todos los vecinos para evitar conflictos enojosos entre los mismos y alteraciones del orden público, pues entienden que con este medio de concordia se consigue que se haga con tranquilidad absoluta la recolección de las mieses, respetándose la heredad ajena.

Visto el artículo 611 del Código penal, según el cual el dueño de ganados que por su abandono o negligencia o de los encargados de custodia entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado;

Primero. De setenta y cinco céntimos de peseta a dos pesetas veinticinco céntimos, si fuese vacuno;

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual "la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y Tribunales";

Considerando.—Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por haber impuesto el Alcalde de Pinarnegrillo dos multas al vecino de dicho pueblo Gabriel Muñoz Santos, por intrusión de ganado vacuno de su pertenencia en terrenos de propiedad particular;

Segundo. Que entre las atribuciones de los Alcaldes que determinan los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, no

aparece ni puede conceptuarse en ellos virtualmente comprendida la de intervenir en las transgresiones que se cometen por intrusión de ganados en propiedades particulares;

Tercero. Que tales hechos constituyen faltas penadas en el Código, de las que deben conocer privativamente los Jueces municipales, y al inmiscuirse en ellas el Alcalde, se arroga facultades que no le corresponden;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Audiencia territorial de Madrid contra el Alcalde de Pinarnegrillo.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Tribunal militar de Villafuere, de los cuales resulta:

Que con fecha 16 de Mayo de 1918, doña Joaquina Fernández Muñoz interpuso ante dicho Tribunal municipal demanda en juicio verbal contra el Ayuntamiento de Villafuere, exponiendo los hechos siguientes: que la demandante viene poseyendo, en concepto de dueña, un terreno al sitio de Campo Galán, en aquel término, en parte de labor y en parte erial, que linda: por Poniente, con Enrique Gutiérrez; por Norte, con carretera vecinal que conduce a Villacevil, y por los demás vientos, con terreno comunal; que esta finca pertenece a la exponente y a su hermana doña Juana por título de herencia, por haberles sido adjudicada en la partición de bienes de sus padres, por escritura de 2 de Enero de 1897; que la finca primitiva era 72 áreas de cabida y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Villacarriedo a nombre de sus dueñas desde 9 de Abril de 1897; que al pretender cerrar la finca por la línea que linda con la carretera, el Ayuntamiento comunicó a la demandante, en oficio de 30 de Abril último, que en la sesión del día 28 había acordado que, en el plazo improrrogable de cinco días, repusiera la demandante al ser y estado en que antes se hallaba el terreno común de vecinos, que abusivamente tiene acotado en el sitio de Campo Galán, conminándola, si no lo hiciera, con que se verificaría a su costa y se la impondría además la multa de 10 pesetas por desobediencia; que este acuerdo perjudica los derechos civiles de la exponente por lo que interpone la presente demanda con la súplica de que en su día declare el Tribunal que la referida finca es propiedad de la demandante y de

su hermana, y que es nulo el acuerdo del Ayuntamiento que contradice esta propiedad, condenándole al pago de las costas:

Que al tramitarse el juicio se unieron a los autos dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Villafufre, con relación a documentos que obran en aquella Secretaría, de los que resulta: que por decretos de la Alcaldía de 6 de Junio de 1917 y 24 de Marzo de 1918 se ordenó a la hoy demandante que dejara abierto el terreno comunal y derribase la pared que, anexionándose un trozo de aquél, había construido; que recurridas estas providencias por la interesada ante la propia Alcaldía, alegando que la finca fué adquirida por compra que hizo su padre a la Junta administrativa del pueblo de Escobedo, y oído el informe de esta Junta, en el que con fecha 26 de Abril manifiesta: que la carretera con que lindaba por el Norte la finca adquirida por el padre de la recurrente, ha sido por ella incluida dentro de su terreno hace menos de un año, lo que resulta claro y terminante y ha motivado el acuerdo del Ayuntamiento de 28 de Abril, a que se aúde en la demanda, pues no puede ser límite del terreno propiedad de la actora la carretera actual, abierta al público con posterioridad a la adquisición de la finca por el padre de la demandante; que a virtud de instancia de doña Joaquina Fernández Muñoz, de 4 de Mayo, pidiendo la suspensión del acuerdo de 28 de Abril, se instruyen por la Alcaldía diligencias para el esclarecimiento de los hechos, en las que declararon siete testigos, vecinos de Escobedo, afirmando que la interesada agregó, sin autorización para ello, a su primitiva finca, y hace tres o cuatro meses, un trozo de terreno comunal de seis a ocho áreas, en el que está comprendida la carretera vecinal con que aquella lindaba; y que hará aproximadamente año y medio que a la misma propietaria se obligó por el Alcalde a dejar en abertal el terreno recientemente por ella acotado:

Que, tramitado el juicio, el Tribunal municipal dictó auto declarándose incompetente para conocer del asunto, y apelado el auto, pero antes de proveer dicho Tribunal a tal petición, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, alegando: que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según el número tercero del artículo 72 de la ley Municipal, cuanto se refiere al aprovechamiento, cuidado y conservación de las fincas, bienes y derechos del Municipio, estando obligados por el artículo 73 de la misma Ley a reivindicar los terrenos cuya usurpación sea reciente y de fácil comprobación; y que, por tanto, el Ayuntamiento de Villafufre al tratar de reivindicar el terreno comunal recientemente usurpado, según la Alcaldía, estuvo en su perfecto derecho cumplien-

do lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884:

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal insistió en su declaración de incompetencia, y apelada esta resolución y sustanciado el recurso, el Juez de primera instancia de Villacarriedo dictó auto revocando el del Tribunal municipal y declarando que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer del juicio verbal de que se trata, fundándose: en que pidiéndose en la demanda que se declare que la finca adquirida por su causante es de la propiedad de la actora, condenando al Ayuntamiento a reconocerlo así, es evidente que el asunto, como de dominio, es de carácter esencialmente civil, y por consiguiente, de la competencia de los Tribunales de Justicia; que el artículo 72 de la ley Municipal encomienda a los Ayuntamientos cuanto afecta al aprovechamiento, cuidado y conservación de los bienes y derechos del Municipio, y por consecuencia, la reivindicación de los que fueron usurpados, pero no les confiere facultades para juzgar del derecho de propiedad, fundado en títulos civiles, cual ocurre en el caso presente; que la circunstancia de que por la representación del Ayuntamiento se alegue que se trata de una parcela de terreno comunal que la demandante pretende unir a su finca, confirma la competencia de la jurisdicción ordinaria, puesto que, dadas las opuestas afirmaciones respecto a la propiedad de esa parcela, es precisa la previa declaración de si, en efecto, pertenece al común de vecinos o se halla incluida en la finca de la demandante, y tal declaración, por su naturaleza, sólo puede hacerse por los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 172 de la ley Municipal, que dice: "Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido o no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes."

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando.—Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda formulada por doña Joaquina Fernández Muñoz contra el Ayuntamiento de Villafufre, en juicio verbal civil para obtener una declaración de propiedad sobre una finca

que adquirió de sus padres por título de herencia, y al propio tiempo la de nulidad de un acuerdo adoptado por dicha Corporación municipal, que la demandante estimó perjudicaba sus derechos civiles al impedirle cerrar su finca por la parte que linda con un camino vecinal, acuerdo recaído en el supuesto de que parte del terreno que aquella cercaba, pertenece al común de vecinos, y de que la usurpación intentada data de hace menos de un año.

Segundo. Que establecido por la Ley que el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos podrá reclamar mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y viniendo en el presente caso la reclamación deducida contra el citado acuerdo de la Corporación municipal, sobre la propiedad de una finca que la demandante intentaba cercar, y como consecuencia, sobre la cuestión de dominio de si aquella parte de terreno se halla incluido en ella o pertenece al común de vecinos, es indudable que tales cuestiones son de índole puramente civil, y han de juzgarse con arreglo a títulos de naturaleza también civil, y, por tanto, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios.

Tercero. Que si bien es cierto que los Ayuntamientos tienen facultades para restablecer el estado posesorio de los bienes y derechos del pueblo, y como consecuencia para reivindicar por sí las usurpaciones recientes y de fácil comprobación, no siendo admisibles los interdictos que contra acuerdos dictados en uso de tales facultades se promuevan, no lo es menos que la Administración carece de atribuciones para resolver las cuestiones de propiedad o dominio que entre ella y los particulares se susciten; y

Cuarto. Que, por consiguiente, ejercitándose en el caso actual una acción de dominio, aunque el acuerdo vaya encaminado a reivindicar terrenos comunales que se suponen usurpados, es de perfecta aplicación al caso actual lo dispuesto en el artículo 112 de la ley Municipal y precedente, por lo tanto, el juicio ordinario promovido, en el que habrá de resolverse la cuestión de propiedad sobre tales terrenos suscitada.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provin-

cia de Almería y el Juez de instrucción de Vélez Rubio, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Mayo de 1918, María Josefa Martínez Sánchez, vecina de Taberno, formuló denuncia contra el Agente ejecutivo de la recaudación de Consumos del pueblo indicado, alegando: Que por dicho Agente le habían sido embargadas varias horas de agua de la fuente llamada del Común, que fueron adquiridas durante su matrimonio, y que por ello correspondían a la sociedad legal de gananciales, aún sin liquidar; que los débitos que habían motivado el embargo correspondían en dos años a la denunciante y figuraban, durante otros dos, a nombre de su difunto marido; que se había verificado la subasta y adjudicándose las aguas de referencia, sin que en el procedimiento ejecutivo que decían haber empleado se hubiese seguido el trámite legal, verificándose la traba directamente sobre inmuebles, sin la previa exclusión de otros bienes que, antes que aquéllos, debían perseguirse con el embargo; que de la subasta no habían tenido otra noticia que la notificación de la adjudicación de los bienes.

Que ratificada la denunciante y practicadas algunas diligencias, por el resultado de ellas dictó el Juez providencia concretando la continuación del sumario a ciertos hechos que revestían caracteres de delitos de falsedad.

Que el Gobernador civil de Almería, conformándose con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en la existencia de una cuestión previa administrativa que impedía hasta su solución la intervención de los Tribunales, según establece terminantemente el artículo 42 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que si bien es cierto que con arreglo al artículo 42 de la Instrucción de apremio el procedimiento para la exacción de las cuotas a los contribuyentes que no las han abonado dentro del período voluntario de cobranza es de naturaleza esencialmente administrativa, y ello produce el doble efecto de que sea la Administración la que con fuero exclusivo conozca de todas las incidencias del mismo y el de que no se admita demanda alguna sobre el particular, sin la previa justificación de que se ha agotado la vía gubernativa, tal precepto en nada contradice la indiscutible facultad de los Tribunales de justicia para conocer de aquellos delitos que en los repetidos expedientes se cometan, cuando por su índole sean completamente ajenos a la esencia del procedimiento que se sigue y no vayan envueltos en irregularidades que toque depurar a los funcionarios de la Administración en sus distintos órdenes; que si es cierto que en la denuncia no se consignan hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de falsedad, sino que se establecen otros que ni remotamente siquiera revisten

carácter delictivo, ello no obsta a que el Juzgado, como lo hizo desde los primeros momentos de la incoación de la causa, concretase su actuación a la investigación de los primeros, consiguiendo con ello llegar a la conclusión indiciaria de que algunas notificaciones de las que en el expediente aparecen practicadas, no se hicieran y a la de que a la subasta no concurren personas que en el acta levantada se dan como presentes, hechos estos cuya sola presencia está revelando la existencia de delitos de falsedad, comprendidos en el artículo 314 del Código penal, y que no exigen, para ser perseguidos, declaraciones previas de la Administración.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales."

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: "Corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de policía."

Visto el artículo 314 del Código penal, que dice: "Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 a 5.000 pesetas, el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiera falsedad. Segundo. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido... Cuarto. Faltando a la verdad en la narración de los hechos..."

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscite contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando. Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida a virtud de denuncia de María Josefa Martínez Sánchez, vecina de Taberno, contra el Agente ejecutivo de la recaudación de Consumos, por supuestas irregularidades cometidas en un expediente de apremio seguido a la denunciante.

Segundo. Que, a pesar de estar limitada a esto la denuncia objeto del sumario, es la investigación de si se han realizado o no hechos que pudieran constituir delitos de falsedad.

Tercero. Que el Juez, en su auto, sostiene su competencia únicamente en cuanto a estos últimos hechos, y en tales términos se ha de considerar planteada la contienda.

Cuarto. Que es indudable la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para perseguir y castigar delitos de falsedad que por su índole no admitan la existencia de cuestiones previas administrativas.

Quinto. Que en tal supuesto, no está comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de instrucción de Vitoria, de los cuales resulta:

Que D. Eulogio Unzalu y Lazcano, vecino de Olaeta, compareció ante el Juzgado municipal de Aramayona el día 12 de Abril de 1918, manifestando que el día 6 del mismo mes y año, al transportar de un carro a otro de la propiedad del denunciante, dos pellejos de vino, de 200 litros próximamente, se personaron en las inmediaciones del lugar el Alguacil del Ayuntamiento de Ochandiano, D. Alejandro Elguea y un foral de la Diputación de Vizcaya, llamado D. Raimundo Sarra-mendi; que al abandonar la carretera donde tuvo lugar el hecho referido y tomar el camino que conduce a Olaeta, y cuando el carro que llevaba el vino transportado entró en dicho camino, comprendido dentro de la jurisdicción de Alava, término municipal de Aramayona, paraje de El Limitado, y a cuatro metros del arranque de dicho camino, fué requerido el relatante por el Alguacil indicado para que le siguiera en dirección a la villa de Ochandiano, donde se pretendía fuese depositado el contenido de los pellejos; que como tal requerimiento era ilegal, ya que ninguna Autoridad tiene un empleado municipal vizcaíno en jurisdicción de Alava, no fué atendido por el denunciante el ruego, dando lugar esa negativa a la intervención del foral, quien trató de obligarle a cumplir la orden, llegando a colocarse en medio del camino para impedir el libre tránsito del carro en la dirección de Olaeta; que en vista de tal actitud, requirió a éstos para que le enseñasen la orden por escrito, a lo que se negaron, alegando que al llegar a Ochandiano serían satisfechos

sus deseos, en vista de lo que, avisó a un hijo suyo y a los vecinos que se indican de Olaeta, que fueron testigos del hecho ejecutado en terreno alavés por vizcaínos, llegando uno de ellos, Concejal, a manifestarle que haciendo caso omiso de lo que se le ordenaba siguiera su camino y no fuera a Ochandiano; que por no llegar a términos de violencia, se dirigió a la villa vizcaína, llegando con el carro y dos pellejos a la Aduana, donde forzosamente tuvo que satisfacer los derechos de consumo, obligándosele a depositar el género en la Alhóndiga, como si el destino hubiera sido el pueblo de Ochandiano y no el de Olaeta, y que además se le exigió presentar fiador solvente, a pesar de tener el declarante un caserío y fincas en Olaeta, o caso contrario a que dejase el carro y la pareja de vacas a disposición de las autoridades locales de Ochandiano, exigencia que resistió mientras no se le comunicara por escrito de autoridad competente, lo que no pudo lograr; y finalmente, que alarmado ante el creciente número de personas que afluyeron a la plaza del pueblo, decidióse a aceptar como fiador a D. Carlos Larrinaga, quedando por último en libertad para regresar a su domicilio con el carro y la pareja de vacas a las cinco horas de detenido, próximamente. Se presentó por el denunciante una certificación expedida por el Presidente de la Junta administrativa de Olaeta, para justificar que el camino de ruta para Olaeta es aquel por el que el dicente conducía los pellejos de vino.

Que instruidas por el Juzgado municipal diligencias preliminares para la averiguación del hecho, entre ellas la inspección ocular, de la que resultó confirmado que el lugar en que se cometió aquél fué en terreno de la provincia de Alava, elevadas esas diligencias al Juzgado de primera instancia e instrucción de Vitoria e instruido sumario por detención ilegal, estando éste practicando las diligencias que creyó necesarias, el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió al Juzgado de inhibición, invocando y citando en el Resultando de dicho oficio, los artículos 9.º, 43 y 45 del Reglamento, para la administración y recaudación de arbitrios provinciales de Vizcaya, aprobado por su Diputación en 9 de Marzo de 1900, y alegando: que reducido el hecho a la detención de géneros de consumo conducidos sin los requisitos legales, es indudable que el conocimiento del hecho corresponde a la Administración, a tenor de lo resuelto en los Reales decretos resolutorios de competencias que al efecto se invocan; en que corresponde a la Administración conocer y resolver sobre la procedencia e improcedencia del comiso de los géneros aprehendidos por un fraude supuesto en el arbitrio del impuesto de consumos; en que por lo tanto, existe una cuestión previa

a declarar por la Administración, de la que puede depender el fallo que el Juzgado de Vitoria haya de pronunciar en su día; en que la doctrina sentada por la Comisión provincial está declarada y confirmada unánime y constantemente por la jurisprudencia y en que por todo lo expuesto, se está en el caso de los artículos 27 de la ley Provincial y 2.º y 3.º, número primero del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, por que el Juzgado invadió las atribuciones de la Administración y está conociendo de negocio previamente encomendado al conocimiento y resolución de la Administración.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que el conocimiento de los delitos o faltas está reservado por la ley a los Tribunales; en que en el presente sumario se trata de esclarecer y perseguir un delito de detención ilegal, para cuyo esclarecimiento y castigo, es incuestionable y evidente la jurisdicción de los Tribunales ordinarios; en que no existe cuestión previa a resolver, por no tratarse aquí de determinar si estuvo bien o mal hecho el comiso del género aprehendido, que ninguna importancia tiene para la existencia jurídica del delito, sino de averiguar si los agentes del Ayuntamiento de Ochandiano y de la Diputación de Vizcaya, se excedieron en sus atribuciones, deteniendo ilegalmente al denunciante, ya que por muy amplias que las facultades reglamentarias sean, han de entenderse limitadas por las disposiciones del Código penal, que ha de ser aplicado por los Tribunales ordinarios, conforme el artículo 76 de la Constitución y 2.º de la ley Orgánica, sin lo que desaparecería la garantía de los derechos constitucionales de los ciudadanos y quedarían a merced de la Administración, con sólo suscitar cuestiones previas que burlasen aquellos preceptos; en que está plenamente demostrado, que el hecho perseguido tuvo lugar en Alava, término municipal de Aramayona, siendo por ello incuestionable la competencia del Juzgado; pero en la hipótesis de que así no hubiera sido, el competente para conocer sería el Juzgado correspondiente de Vizcaya, nunca el Gobernador civil, a quien ninguna intervención conceden las leyes en el asunto; y en que al promover la presente competencia, seguramente la primera planteada en España por un Gobernador de provincia, extraña a la del Juez requerido, se ha infringido el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, al no citar concretamente el texto de la disposición legal en que se funda.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente comiso.

Visto el libro segundo, título 12, capítulo 1.º, del Código penal, que define y castiga el delito de detención ilegal:

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el que; corresponderá a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, a los Tribunales de Guerra y Marina y a las Autoridades administrativas o de policía;

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar:

Considerando.—Primero. Que citados en el oficio de requerimiento por la Autoridad gubernativa los artículos 9.º, 43 y 45 del Reglamento para la Administración y recaudación de arbitrios provinciales de Vizcaya, aprobados por su Diputación en 9 de Marzo de 1900, es evidente que en el presente caso se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque si bien dichos preceptos se invocan en el único fundamento de hecho que dicho oficio contiene, no puede negarse que se incluyeron en el mismo ni que a éstos se contraen los razonamientos que en requerimiento se consignan.

Segundo. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de sumario instruido por detención ilegal por el Juez de instrucción de Vitoria, e incoado por denuncia verbal de D. Eutorgio Unzué y Lazcano contra D. Alejandro Eiguea Larramendi, alguacil del Ayuntamiento de Ochandiano y foral de la Diputación de Vizcaya, respectivamente, por el hecho de haber éstos detenido al actor en el momento en que conducía un carro cargado con dos pellejos de vino por camino sito en la provincia de Alava, obligarle a que lo condujese a Ochandiano, a abonar en éste los derechos correspondientes al impuesto de Consumos, a depositarlo en la Aduana y, finalmente, a buscar fiador responsable.

Tercero. Que de resultar ciertos los hechos denunciados, pudieran ser constitutivos del delito de detención ilegal, previsto y castigado en el título 12, capítulo 1.º, libro segundo, del Código Penal.

Cuarto. Que determinado en los autos el lugar en que la detención se llevó a efecto, la cuestión previa que en este caso pudiera invocarse por la Administración, o sea el conocer si sus Agentes obraron dentro del territorio propio de su jurisdicción, carece de virtualidad, ya que conocido este hecho por la Autoridad judicial es evidente que de la averiguación

de tal extremo no puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario.

Quinto. Que por lo expuesto no se está en ninguno de los casos en que por excepción puedan los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales ordinarios en causas y juicios criminales, a tenor del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Manresa, de los cuales resulta:

Que en 19 de Febrero del año anterior D. Francisco Badía presentó demanda contra el Ayuntamiento de Suria, exponiendo los siguientes hechos: que el demandante posee en dicha villa cuatro establecimientos de expendición al por menor de carnes frescas, todos situados en distintos puntos de la calle denominada de la Carretera, y uno de ellos establecido en el número 27, en edificio propio del actor, con fachada además a la calle de San Jaime; que el Ayuntamiento demandado le dirigió una comunicación en 16 de Enero próximo pasado, en la que le notificaba que el día anterior habíase adjudicado a D. Gil Creus el arriendo del arbitrio del Matadero, figurando entre las condiciones del expediente de subasta la 21, que dispone que al siguiente día de la adjudicación del arriendo, los expendedores de carne quedan obligados a declarar al arrendatario las reses que tengan o introduzcan en sus corrales; la 22, según la cual, los locales de expendición de carnes deben reunir las condiciones de estar dotados de una entrada y salida únicas a la calle, esto es, no pueden tener comunicación posterior con la vía pública, debiendo los que no reúnan dicha condición, para evitar el posible fraude, ajustarse a ella en término de ocho días, salvo contrato particular con el arrendatario, y la 23, que dice que las reses sacrificadas en el Matadero se trasladarán en vehículos completamente cerrados, o bien a brazo envueltas en un lienzo blanco; y como quiera que, entre los expendedores, el actor es el único que posee un establecimiento de expendición—el antes reseñado—con fachada a dos calles y un vehículo forrado de cinc, aunque abierto, en el cual, envueltas en lienzos, traslada las reses sacrificadas en el Matadero, es manifiesto

que dichas condiciones van exclusivamente contra el mismo; que la Alcaldía, en 26 del propio mes, le dirigió una comunicación, en la que le dice que, habiendo con exceso transcurrido el término que se le señaló para dar cumplimiento a las reglas 21, 22 y 23, ya expresadas, se le prevenía que, de no cumplimentarlas en el plazo de cuarenta y ocho horas, adaptando todas las tiendas de su propiedad a las condiciones requeridas, así como las referentes al transporte de las carnes, se le suspendería el derecho de sacrificio de reses y le sería decomisada la carne que para la venta tuviera en las tiendas; que a pesar de exponer no estaba en su mano evitar tuviera la casa referida fachada y salida a dos calles y que estaba dispuesto a no vender en dicha tienda, tanto la Alcaldía como sus dependientes y el arrendatario insistieron en que no le permitirían sacrificar reses en el Matadero, como así ocurrió, según consta en acta notarial que acompaña a la demanda; y ésta terminaba con la súplica de que se declarara en la sentencia que los acuerdos y actos del demandado lesionan el derecho de propiedad del actor sobre el inmueble y establecimientos industriales, dejar dichos acuerdos y actos sin efecto y condenar al demandado a indemnizar daños y perjuicios y al pago de costas;

Que admitida la demanda y contestada por el demandado, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según el artículo 72 de la ley Municipal, son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos las cuestiones relativas a la higiene del vecindario, a mataderos y a la recaudación e inversión de los arbitrios consignados en sus presupuestos, por lo que refiriéndose única y exclusivamente a dichas materias los hechos que motiva la demanda, es indiscutible que su apreciación y resolución corresponde a las Autoridades administrativas, sin que quepa admitir ni siquiera la posibilidad de que conozca de dicho asunto la jurisdicción ordinaria; que además, dimanando aquellos hechos y los actos de la Alcaldía de un contrato de arriendo de un servicio municipal, cual es el de Mataderos, otorgado por el Ayuntamiento, no como persona jurídica, sino como entidad administrativa, las incidencias de aquel contrato son de índole también administrativa, de lo que se sigue la improcedencia de la demanda.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien, conforme al artículo 72 de la ley Municipal, compete al Ayuntamiento todo lo relativo a higiene del vecindario, Matadero y recaudación e inversión de los arbitrios consignados en sus presupuestos, no es menos cierto que cuando en el ejercicio de dichas facultades le-

siona derechos civiles de un tercero, puede éste, amparado en el artículo 172 de la ley Municipal, reclamar contra los acuerdos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente; que no obsta a la competencia del Juzgado el hecho de que los acuerdos del Ayuntamiento de que se trata dimanen de un contrato de arriendo de un servicio municipal, pues si es lógico que las Autoridades administrativas sean las únicas competentes para entender en todos los incidentes a que entre las partes contratantes diese lugar, no puede, en buenos principios jurídicos, admitir semejante competencia cuando la cuestión surge, como ocurre en el caso de autos, entre uno cualquiera de aquéllos y un tercero que, considerándose lesionado en sus derechos civiles, ninguna intervención tuvo en el contrato; que habiendo el Ayuntamiento acordado, si el actor no daba cumplimiento a lo dispuesto en las bases 21, 22 y 23 del pliego de condiciones que sirvió para la subasta del arbitrio sobre matanza y marca de reses, suspenderle el derecho de sacrificar reses en el Matadero y decomisarle las que para la venta tuviera en sus tiendas, como así lo hizo, no permitiéndole extraer de aquel lugar las que ya tenía sacrificadas ni aun para expenderlas fuera del término municipal, es indudable que dió lugar con dicho acuerdo a una cuestión de carácter puramente civil, cuya resolución compete sólo a la jurisdicción ordinaria; que cuanto se dispone en las bases 21 y 23 de tan repetido pliego de condiciones es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos por quedar comprendido dentro de lo que prescribe el artículo 72 de la ley Municipal, por lo que es indudable no debe entender el Juzgado en lo que a las mismas se refiere, procediendo en su consecuencia la inhibición a favor de la Autoridad administrativa;

En la parte dispositiva del auto se declara el Juez competente para conocer de los extremos a que se contrae la base 22 del pliego de condiciones de referencia, como también de los acuerdos del Alcalde y Ayuntamiento relacionados con la misma, y daños y perjuicios que con tal motivo pudieran haberse originado, inhibiéndose en favor del Gobernador, en cuanto hace relación con las bases 21 y 23 del mencionado pliego.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites;

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el cual: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

Primero. Establecimiento y creación

de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad e higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales y seguridad de las personas y propiedades, a saber:

Quinto. Establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos."

Visto el artículo 172 de la misma ley, que dice: "Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido o no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez o Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes";

Visto el artículo 171 de la misma ley, que dice: "No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley, u otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 179. En este caso se concede recurso de alzada a cualquiera, sea o no residente en el pueblo, que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo";

Considerando.—Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la demanda formulada por D. Francisco Badía, contra el Ayuntamiento de Suria, por haber acordado el cumplimiento de ciertas cláusulas contenidas en el pliego que había servido para la subasta y adjudicación del arriendo del arbitrio del Matadero de la expresada Villa.

Segundo. Que las repetidas cláusulas se refieren a la manera de transportar las carnes desde el Matadero a los locales de expendición y a las condiciones que éstos deben reunir, y por lo tanto, tienen por objeto, unas el cumplimiento de los fines de la higiene y salubridad pública y otra el evitar posibles fraudes en el pago del arbitrio.

Tercero. Que las expresadas materias son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y, por lo tanto, los acuerdos de que se trata fueron adoptados dentro del círculo de las atribuciones propias de las autoridades administrativas, siendo aplicable al caso la disposición contenida en el artículo 171 de la ley Municipal, con arreglo al cual ha podido utilizar el demandante el recurso de alzada ante el superior jerárquico.

Cuarto. Que, dado el contenido y alcance de los acuerdos que han motivado la demanda, no se comprende que puedan lesionar ningún derecho de carácter civil, por lo que no se está en el caso a que se refiere el artículo 172 de la ley Municipal, siendo incompetentes los Tribunales ordi-

narios para conocer de la cuestión debatida.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juzgado de instrucción de Navalmoral de la Mata, de los cuales resulta:

Que en 12 de Octubre de 1910, José Escabo del Monte, vecino de Talayuela, presentó escrito de denuncia en el Juzgado de Navalmoral de la Mata exponiendo los hechos siguientes: Que hace más de treinta años venía poseyendo, quieta y pacíficamente, a título de dueño, cuatro fincas rústicas situadas en el término municipal de Talayuela, lindando todas con la dehesa boyal del referido pueblo, y que estaban inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad; que el día 20 de Septiembre anterior, D. Nicomedes García Ortega, Alcalde de Talayuela, se había permitido penetrar en las expresadas fincas y señalar otras lindes distintas de las que tenían con la dehesa boyal, dejando entre esta dehesa y las relacionadas fincas una faja de terreno de más de 20 metros de anchura por unos dos kilómetros de larga, poblada de árboles; que al realizar estos actos el Alcalde ocupando fincas y alterando sus lindes ha lesionado el derecho de propiedad particular, incurriendo en la responsabilidad que señalan los artículos 534 y 535 del Código penal, sin tener en cuenta que, aun suponiendo que existieran detentaciones, éstas no pueden reivindicarse administrativamente cuando ha transcurrido más de un año y un día, y en este caso, de existir, tendrían de fecha más de treinta años.

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Cáceres, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento de Talayuela acordó que, previa la instrucción del oportuno expediente, se procediera al deslinde de la dehesa boyal, con citación a los dueños de los predios colindantes; que practicado el deslinde, al que concurrieron la mayoría de los interesados, no se hizo por ninguno de ellos la menor reclamación ni protesta; que terminado el expediente se remitió certificación del mismo a la Delegación de Hacienda, resolviendo la Administración de Propiedades exponer al público y anunciar en el *Boletín Oficial* todo lo actuado para admitir reclamacio-

nes, sin que durante el plazo concedido se presentara ninguna; que, según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, correspondiendo a los Alcaldes, según el 144, cumplimentar los acuerdos que la Corporación adopte; que, disponiéndose por el artículo 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 que debe entenderse como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el deslinde de sus fincas, es incuestionable que el conocimiento del asunto de que se trata corresponde a la Administración.

Que, tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose incompetente, alegando las consideraciones que estimó oportunas.

Que, entablada apelación, la Sala correspondiente de la Audiencia territorial de Cáceres dictó auto revocando el del inferior y declarando que el Juzgado debía seguir conociendo del asunto, y como fundamento de la decisión exponía que, aun cuando la ley Municipal, en su artículo 72, da competencia a los Ayuntamientos para el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y corresponde a los Alcaldes cumplimentar los acuerdos de la Corporación, es lo cierto que el Alcalde de Talayuela, al ejecutar el deslinde acordado se había excedido de sus atribuciones al penetrar en las fincas del denunciante, contra su voluntad y protesta, alterando sus lindes y usurpando terrenos, y que por ello había incurrido en las responsabilidades que determinan los artículos 530, 535 y 228 del Código penal; y que el esclarecimiento y castigo de los hechos delictivos corresponde a los Tribunales de justicia, y no a la Administración.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: Tercero. Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y dere-

chos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan... etc.

Visto el artículo 11 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, que dice: "Deben entenderse, asimismo, como de la sola y exclusiva competencia de los Ayuntamientos las siguientes materias... Segundo. Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y particulares."

Visto el artículo 12 del mismo Real decreto, según el cual, contra los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos señalados en los dos artículos anteriores, sólo procederá el recurso que otorga el 171 de la ley Municipal, tramitándose el expediente con arreglo a lo dispuesto en el 174, y sin perjuicio de lo que preceptúa el 175.

Considerando.—Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por el vecino de Talayuela José Encabo del Monte, contra el Alcalde de dicho pueblo, porque al practicar el deslinde de la dehesa boyal y terrenos de propios había penetrado en fincas de la propiedad del denunciante y alterado las lindes de las mismas, dejando señalada una faja de terreno entre la dehesa boyal y algunas de dichas fincas.

Segundo. Que a los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, y entre sus facultades está la de acordar y practicar los deslindes necesarios entre las fincas del Ayuntamiento y las de propiedad particular.

Tercero. Que contra tales acuerdos y contra las providencias que se dicten en los expedientes de deslinde, se conceden recursos administrativos que los interesados pueden utilizar cuando se crean perjudicados en sus derechos o cuando entiendan que no se han cumplido los trámites y requisitos que las disposiciones legales aplicables a la materia establecen.

Cuarto. Que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, que es la de decidir si el Ayuntamiento de Talayuela, al tomar el acuerdo referido, o el Alcalde, al proceder a su cumplimiento, se excedieron o no de sus peculiares atribuciones, y de su resolución puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero común, y, por lo tanto, se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

Vistos los expedientes del recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Montaverner, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Montaverner pretendió tramitar una denuncia contra el vecino de dicha villa Miguel Penadés Verri por haber entrado a pastar su ganado en tierra de propiedad de Salvador Vidal, siendo citado a la Alcaldía para responder de dicha falta, según se expresa en la cédula de citación.

Que el interesado acudió al Juzgado Municipal, y practicadas en éste las oportunas diligencias, fueron remitidas al Juez de primera instancia de Albaida, quien informó lo siguiente: que indudablemente es de la competencia del Juzgado Municipal la falta consistente en entrar ganado en heredad ajena, ya que se comprende tal infracción en el artículo 613 del Código Penal, y que, según el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, corresponde a los Tribunales municipales conocer en primera instancia de los hechos punibles que el Código Penal y las leyes especiales castigan como faltas, y que el artículo 623 del Código Penal preceptúa que en las Ordenanzas municipales, Reglamentos y Bandos de policía y buen gobierno no se establezcan penas mayores que las señaladas en el libro tercero del Código Penal, a no ser que se determine otra cosa por leyes especiales, y que las disposiciones de dicho libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras correspondan a los funcionarios de la Administración para dictar Bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes; que el Real decreto de 15 de Junio de 1898 estableció a su vez como doctrina legal la interpretación del artículo 623 citado, en el sentido de que las Ordenanzas municipales no pueden variar la naturaleza de las faltas definidas por el Código ni derogar a éste, sino que dicho artículo sólo faculta el que en las repetidas Ordenanzas se castiguen las contravenciones a las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos que no estén expresamente previstas en el libro tercero del Código Penal.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia, de acuerdo con lo informado por el Fiscal, acordó elevar al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja, por entender que el Alcalde de Montaverner había invadido atribuciones de la jurisdicción ordinaria.

Que pedido informe a la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde mencionado manifiesta: que los hechos a que el expediente se refiere se hallan comprendidos

y castigados en el artículo 117 de las Ordenanzas municipales de Montaverner como faltas administrativas, sin perjuicio del daño particular, que se castigará por el Juez municipal, y por ello el Alcalde que informa entiende que es de su competencia la falta gubernativa comprendida en la denuncia a que se refiere el recurso de queja:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice: "Corresponde a los Tribunales municipales, en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal o leyes especiales califican como falta y de los asuntos de la misma índole que por ley les están encomendados":

Visto el artículo 613 del Código Penal, según el cual "Si los ganados se introdujeren de propósito, o por abandono o negligencia de los dueños o ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos, en sus respectivos casos, de uno a treinta días de arresto, si no les correspondiese mayor pena como reos de hurto o daño por voluntad o negligencia":

Considerando.—Primero. Que el presente recurso de queja se ha promovido por tramitar el Alcalde de Montaverner una denuncia contra el vecino de dicha villa Miguel Penadés Verri por haber entrado a pastar su ganado en tierras de propiedad particular.

Segundo. Que entre las atribuciones de los Alcaldes, que determinan los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, no aparece ni puede conceptuarse en ellos virtualmente comprendida la de intervenir en las transgresiones que se cometan por intrusión o pastoreo de ganados en propiedades particulares.

Tercero. Que tales hechos constituyen faltas penadas en el Código, de las que deben conocer privativamente los Jueces municipales, y al inmiscuirse en ellos el Alcalde se ha arrogado atribuciones judiciales que no le corresponden.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja promovido por la Audiencia territorial de Valencia contra el Alcalde de Montaverner.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia, contra el Alcalde de Silla, del cual resulta:

Que por dicha Autoridad municipal y en providencia de 15 de Mayo de 1918 se impuso una multa de cinco pesetas al vecino de aquel pueblo D. Salvador Micó Alba, por el hurto de una cebolla en un campo de la propiedad de Salvador Gastaldo.

Que habiéndose hecho efectivo el pago de la multa y declarado el apremio del 5 por 100 diario, se pasó por la Alcaldía el oportuno oficio al Juzgado municipal en 31 del mismo mes y año, para que procediese a la exacción de las expresadas responsabilidades.

Que el Juzgado municipal, estimando que por el citado Alcalde se había cometido una invasión de atribuciones, toda vez que, a su juicio, el hecho, por tratarse de una falta cometida contra la propiedad, prevista en el Código penal, corresponde a la competencia de la jurisdicción ordinaria, acordó iniciar el oportuno recurso de queja, que fué elevado con su expediente a la Audiencia territorial, por conducto del Juez de primera instancia e instrucción de Torrente.

Que previo informe del Ministerio fiscal, la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valencia, acordó elevar al Gobierno de Su Majestad el oportuno recurso de queja, fundándose en que el hecho parece ser constitutivo de un hurto en cantidad notoriamente inferior a diez pesetas, y como tal, de una falta prevista y penada en el número primero del artículo 607 del Código penal, de la competencia del Tribunal municipal de Silla; y en que, por lo expuesto, al imponer el Alcalde la multa que ha motivado las presentes diligencias, se excedió en sus atribuciones, invadiendo los propios de la jurisdicción ordinaria.

Que pedido informe a la Autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde referido lo evacua manifestando: que es costumbre entre los obreros agrícolas de aquel término, cuando no se han provisto previamente de cebolla o ajo para sus comidas, tomarlas al tiempo de comer, de los campos próximos o limítrofes al que realizan sus labores; que con el fin de evitar estos hechos, se publican anualmente bandos por la Alcaldía, prohibiendo coger frutos u hortalizas para comerlos en el acto, sin permiso de los respectivos propietarios; y que las contravenciones a dichos bandos, se han considerado siempre como faltas administrativas, por su insignificante importancia, y su sanción ha estado sujeta al fuero de la Alcaldía que las ha juzgado, según la importancia o circunstancias que en ellos concurren, pues juzgarlas en otra forma sería lastimar excesivamente los modestos intereses obreros:

Visto el número primero del artículo 607 del Código penal, que castiga el hecho de entrar en heredad o campo ajeno

para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual, corresponde a los Tribunales municipales en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código penal o leyes especiales califican como falta, y de los asuntos de la misma índole, que por ley les estén encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual: las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recurso de queja que elevarán al Gobierno:

Considerando.—Primero. Que el presente recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia, contra el Alcalde de Silla, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por dicha Autoridad municipal, al imponer una multa a Salvador Micó Alba, por haber cogido una cebolla en un campo propio de Salvador Gastaldo, sin permiso del dueño.

Segundo. Que el hecho referido se halla previsto y castigado en el Código penal, correspondiendo por consiguiente su conocimiento a las Autoridades del fuero ordinario y dentro de él a los Tribunales municipales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

Tercero. Que al encomendar la ley Municipal a los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería no les autorizó, ni puede entenderse que les autorizara para reprimir y castigar la entrada en heredad ajena y el hurto de frutos, puesto que ni dicha ley ni ninguna otra atribuye a dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

Cuarto. Que las disposiciones de las Ordenanzas municipales o de los bandos de buen gobierno, no pueden prevalecer sobre las de una ley general del Reino, como lo es el Código penal, y no justifican la conducta del Alcalde de Silla que al imponer la multa de que se trata ha invadido atribuciones que corresponden y son privativas del Tribunal municipal, con arreglo a los textos legales anteriormente mencionados; y

Quinto. Que por tanto, habiéndose realizado tan invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa,

existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia, contra el Alcalde de Silla.

Dado en Palacio, a veinticinco de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Alvaro Figueroa.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde, con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que Me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en la provincia de Lérida las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 13 de la Constitución.

Artículo 2.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la Dignidad de Deán, primera silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona por defunción de D. Jaime Almera, al Presbítero Licenciado D. Pascual Llópez Pomaes, que obtiene igual Dignidad en la de Tortosa.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Rosselló.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Fernández

Muñiz y Ramona Sariago Vázquez en súplica de que se les indulte de la pena de doce años y un día de reclusión temporal a que fueron condenados por la Audiencia de Oviedo en causa por delito de homicidio:

Considerando que el delito cometido puede **de muy bien calificarse de desgracia**, puesto que la muerte ocurrió por padecer el interfecto una enfermedad sin signos externos que la manifestaran, y la lesión era levisima y producida con una delgada vara:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José Fernández Muñiz y Ramona Sariago Vázquez del resto de la pena que falta cumplir y que les fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 3 de la escala de su clase, D. Alfredo Malibrán Martínón, que cuenta la efectividad de 23 de Diciembre de 1913,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 24 del mes actual, en la vacante producida por fallecimiento de D. Francisco Vara de Rey y Rubio.

Dado en Palacio a veintisiete de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Diego Muñoz-Cobo.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Alfredo Malibrán Martínón.

Nació el día 26 de Septiembre de 1858. Ingresó en el servicio como cadete de Infantería el 26 de Junio de 1874, pasando en Septiembre a cursar sus estudios en la Academia de Infantería y fué promovido al empleo de Alférez de dicha Arma el 2 de Abril de 1875. Ascendió a Teniente, en Noviembre de 1883, a Capitán en Septiembre de 1893, a Comandante en Diciembre de 1895, a Teniente Coronel en Enero de 1907 y a Coronel en Diciembre de 1913.

Ha servido de subalterno en el batallón de reserva número 26, en el tercero y en el primer regimiento de Ingenieros en la Península; en los regimientos de España, Visayas y Magallanes; en los tercios 1.º y 2.º de Guardia civil y en el Cuerpo de Carabineros en Filipinas; de regreso a

la Península, en los regimientos de Asturias y Saboya y en el batallón depósito de Oviedo, y, vuelto a Filipinas, en el regimiento de Mindanao y en el 2.º tercio de la Guardia civil; de Capitán en Filipinas en este último y en el regimiento de Visayas, en la Península en la zona de Madrid, en el regimiento de reserva de las Antillas y en la Caja general de Ultramar, y en Cuba en el regimiento de Asturias; de Comandante en Cuba, en el regimiento de Wad-Ras y en la Península en la zona de Madrid, en el regimiento de Ceriñola y en el Colegio de María Cristina; de Teniente Coronel, en la Caja número 67, en la zona de Manresa y en el regimiento de Alcántara.

De Coronel, ha sido Jefe de las zonas de Lérida y Manresa, Jefe instructor en la Capitanía general de la cuarta Región y ha mandado desde Septiembre de 1915, el regimiento de Orotava.

Ha desempeñado diferentes comisiones del servicio.

Tomó parte en las campañas de Filipinas y de Cuba en los empleos de subalterno, Capitán y Comandante, y por los méritos en ellas contraídos ha obtenido las recompensas siguientes:

Dos Cruces Rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por operaciones en Filipinas y en Cuba en los años 1887 y 1896.

Dos Cruces Rojas de segunda clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada por operaciones en la Isla de Cuba en 1897.

Empleo de Comandante por su comportamiento en los combates del Perojo y Río Colmena, en Cuba en 1896, donde fué herido.

Es benemérito de la Patria.

Está en posesión de dos Cruces blancas de primera y segunda clase del Mérito Militar, una de ellas con pasador del profesorado; de las Medallas de Cuba, Alfonso XIII y Conmemorativa de los Sitios de Gerona y de la Placa de San Hermenegildo.

Cuenta cuarenta y cuatro años y siete meses de efectivos servicios, de ellos cuarenta y tres años y diez meses de Oficial; hace el número tres en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y estaba declarado apto para el ascenso.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contraalmirante danés Sr. Thomas Vilhelm Garde, por servicios especiales prestados a la Marina.

Dado en Palacio a veintiséis de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José M.º Chacón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad, cada día más sentida, de la intervención del Estado en la lucha contra las enfermedades venéreas y

la fundación de la Liga Española antivenérea, constituida por lo más escogido del Cuerpo médico especialista en esta clase de conocimientos, mueven al Ministro que suscribe a dar amparo y ayuda a todos cuantos proyectos tengan por objeto trabajar por la extinción de un grupo de enfermedades que constituyen una verdadera plaga social.

Para lograr tal objeto, nada parece de mayor conveniencia que constituir una Junta permanente contra las enfermedades venéreas, que habrá de estar formada por todas aquellas personas que por su constante contacto con enfermos de esta clase de dolencias, sus aficiones y aptitudes en tal sentido especializadas y sus continuos desvelos en pro de la salud pública, han de hallarse más poseídas de todos aquellos conocimientos necesarios para llevar a feliz término esta obra. Dicha Junta permanentemente, auxiliada de la Comisión ejecutiva, al par que asesorará a los Poderes públicos, servirá para proponerles cuantos medios estime pertinentes al logro de una profilaxis pública de las enfermedades venéreas. Un Reglamento, conciso y breve, determinará el modo y forma de funcionar y desenvolverse en su cometido tal Comisión, esperando que, con el auxilio del Estado y el consejo de tan excelentes mentores, podrá lograrse encauzar y disminuir los estragos de dichas enfermedades, que tan funestas son para el individuo y la raza.

Madrid, 25 de Febrero de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en el Ministerio de la Gobernación y aneja a la Inspección general de Sanidad, una Junta permanente contra las enfermedades venéreas con el objeto de estudiar todas aquellas medidas que proponga la Liga Española antivenérea e informar a los Poderes públicos respecto a los medios o recursos necesarios para combatir la frecuencia y difusión de dichas enfermedades.

Artículo 2.º Esta Junta se compondrá de los miembros que siguen: el Ministro de la Gobernación, que será Presidente nato; Inspector general de Sanidad, Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, Gobernador civil de la provincia de Madrid, Presidente de la Sociedad Española de Higiene, Decano de la Beneficencia general, Decano de la Beneficencia provincial, Decano de la Beneficencia municipal, Presidente de la Real Academia de Medicina de Madrid, Decano de la Facultad de Medicina de Madrid, Inspector de Sanidad Militar de la primera Región, Inspector

de Sanidad de la Armada, los siete miembros que en la actualidad constituyen el Consejo de Administración de la Liga Española antivenérea, un Secretario general, cinco Secretarios de Sección adjuntos y diez Vocales elegidos de entre los Profesores médicos, hombres políticos, sociólogos, publicistas y demás clases sociales que se hayan distinguido por sus trabajos en pro de los fines de la lucha antivenérea.

Artículo 3.º Esta Junta permanente tendrá una Comisión ejecutiva compuesta y formada por los señores siguientes: Presidente, el Ministro de la Gobernación; Vicepresidente, el Presidente o Vicepresidentes del Consejo de Administración de la Liga Española antivenérea, el Inspector general de Sanidad, el Vicepresidente del Real Consejo de Sanidad, el Gobernador civil de la provincia de Madrid, el Secretario de la Junta permanente y tantos Vocales como Presidentes de las Secciones existan.

Artículo 4.º El Ministro de la Gobernación, como Jefe superior de la Sanidad pública, será el encargado de la ejecución de cuanto se relacione con la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio a veinticinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado por motivos de enfermedad D. Adolfo González Posada, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones entre Notarios, convocadas en 20 de Diciembre último, y estimando justificada la causa alegada por el interesado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la expresada renuncia y nombrar para el indicado cargo, en sustitución del referido funcionario, a D. Felipe Sánchez-Román y Gallifa, Catedrático asimismo de dicha Facultad en el expresado Centro docente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1919.

ROSSELLO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención a las anormales circunstancias que la guerra creó a la industria nacional, se dictó por este Ministerio la Real

orden de 1.º de Julio del año próximo pasado, concediendo una prórroga al plazo señalado para que los barcos se proveyeran del aparato sulfurador de que debían estar provistos, y no habiendo desaparecido aún la causa que motivó el aplazamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda un nuevo plazo de ocho meses para que los barcos se provean del aparato sulfurador, esterilizador y desinfección de que deben ir dotados por disposición del Reglamento vigente de Sanidad Exterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del personal de puertos a sus órdenes e interesados a quienes afecte. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1919.

GIMENO

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones para proveer a Cátedra de Física y Química del Instituto general y técnico de Barcelona, designando Presidente a D. Nemesio Fernández Cuesta, Consejero de Instrucción pública; Vocales a D. Ernesto Caballero Bellido, D. José Jausa Capdevila, D. Federico García Llorca y D. Vicente García Rodeja; Suplentes, D. Elías Alonso y Alonso, D. José María Pui-Bayer, D. Adolfo Artal y Benet, y don Vicente Francia Manjón. Todos ellos Catedráticos de igual asignatura.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y teniendo en cuenta que de los aspirantes presentados al concurso anunciado para proveer la Cátedra de Lengua Latina del Instituto general y técnico de Cabra, el señor Sánchez Doblás va propuesto para la Cátedra de Jaén, el Sr. Martínez Toledo para la de Baeza, el Sr. Martínez Soler ha fallecido, y el Sr. Domínguez Sánchez no puede tomar parte en concursos previos por no ser Catedrático, sino Auxiliar,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar desierto el referido concurso.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, participando el fallecimiento de doña Consuelo Menéndez y García de Dios, Profesora de Labores y Economía doméstica del Colegio de Ciegos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento de lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo 5.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1915 la referida plaza quede convertida en la de Profesora de Sección de Labores y Economía doméstica, y dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y

2.º Que por la Dirección General de Primera enseñanza se anuncie a oposición la expresada plaza de Profesora de Sección de Labores y Economía doméstica del Colegio de Ciegos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Emilio Aranda Toledo Catedrático numerario de Latín del Instituto general y técnico de Baeza, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Jaén, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Emilio Aranda Toledo.

Licenciado en Filosofía y Letras, Catedrático numerario por Real orden de 26 de Julio de 1913.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Sánchez Doblás Catedrático numerario de Latín del Institu-

to general y técnico de Jaén, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Cádiz, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. José Sánchez Doblas.

Licenciado en Filosofía y Letras, Catedrático numerario de la asignatura por Real orden de 16 de Agosto de 1890. Es autor de tres obras favorablemente informadas por el Consejo de Instrucción pública y de otras tres sin informe.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Ricardo Beltrán González Catedrático numerario de Geografía del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Vitoria, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Ricardo Beltrán González.

Licenciado en Filosofía y Letras, Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 21 de Abril de 1917.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Juan Manuel San Emeterio Ruiz Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Oviedo, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Pamplona, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Juan Manuel San Emeterio Ruiz.

Licenciado en Filosofía y Letras, Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 7 de Abril de 1917.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Emiliano Castaños Fernández Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto general y técnico de Badajoz, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Huesca, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Emiliano Castaños Fernández.

Licenciado en Filosofía y Letras, Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 11 de Mayo de 1915.

Es autor de una obra favorablemente informada por el Claustro; tiene además varios trabajos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Federico Gómez Lluca Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto general y técnico de Jaén, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Teruel, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Federico Gómez Lluca.

Licenciado en Ciencias Naturales, ídem en Farmacia, Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 29 de Mayo de 1913

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Jaime Subirá Nicolau Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto general y técnico de Santiago, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de Agricultura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Santiago, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Jaime Subirá Nicolau.

Licenciado en Ciencias naturales, Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 1.º de Abril de 1881.

Es autor de dos obras declaradas de mérito por el Consejo de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Joaquín Novella Valero Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto general y técnico de Sevilla, con el haber anual que actualmente disfruta, habiendo dispuesto S. M. que la Cátedra de igual asignatura que, como consecuencia de este nombramiento, resulta vacante en el Instituto de Gerona, se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Joaquín Novella Valero.

Licenciado en Derecho, ídem en Ciencias naturales, Doctor en Ciencias naturales, Catedrático numerario de la asignatura en virtud de oposición y Real orden de 27 de Marzo de 1917.

Ilmo. Sr.: Leída una comunicación del Presidente de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de Gerona participando que D. Francisco P. Monsalvatje e Iglesias, vecino de dicha ciudad, ha regalado, con destino a la Biblioteca de aquel Museo provincial quinientos cincuenta y seis volúmenes de obras, la mayor parte históricas, que per-

tenecieron a su señor padre D. Francisco Monsalvatje y Forsas;

Esta Junta, en sesión del día 21 de los corrientes, acordó informar que en vista de que el Sr. Presidente de la citada Comisión de Monumentos declara ya que los libros son importantes, procede aceptar ese valioso donativo y que se den las gracias de Real orden al referido D. Francisco P. Monsalvatje e Iglesias por su acto de desprendimiento,

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1919.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Visto un oficio del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación Interior, fecha 17 del corriente mes, en que solicita se libre la cantidad de 80.000 pesetas para atender a los gastos que han ocasionado, durante el mes de Enero último los reconocimientos de terrenos, estudios de Colonias por el personal técnico y peonaje que en los mismos se ha utilizado, tutela y patronato de las Colonias de "Els Plans", "Sierra de Salinas" y "El Puerto", e instalación de las Colonias de "Algaida", "Caulina", "La Alquería", "Carracedo", "Mongó", "Coto de Salinas" y "Cerrillo Verde y Valdecarneros",

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice el expresado gasto,

debiendo expedirse el correspondiente libramiento a justificar de 80.000 pesetas a favor de los Sres. Vocal-Interventor de la Junta Central, D. Francisco Mora Méndez, y Depositario de la misma, D. Cándido Padilla y Celaya, con cargo al capítulo 12, artículo y concepto únicos del vigente Presupuesto de este Ministerio, para el primer trimestre del presente año, cuya cantidad no ha de ser invertida ni en todo ni en parte en ningún servicio de los que deban ser objeto de contrata, según previene el capítulo 5.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 y Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Diciembre del mismo año; debiendo justificarse su inversión en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Londres participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Francisco Pedro Asencio, natural de La Coruña; Angel Fernández, natural de Sobrado (Coruña), de treinta y cinco años; Cristóbal Flores, casado con Joaquina Granero, residente en Garrucha; Francisco López Alvarez, natural de Barcelona, de treinta y un años; Manuel Medín, de veinte años, avecindado

en El Ferrol, y Manuel Sanjurjo Ponte, de treinta y un años, hijo de Manuel Sanjurjo Mendi, residente en La Coruña.

Madrid, 21 de Febrero de 1919.—El Embajador de S. M. en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

D. Gabriel Moyano Balbuena ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación de Título de Conde de Villahermosa del Pinar, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 25 de Febrero de 1919.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

FERROCARRILES

Vista la instancia suscrita por D. Andrés Rebuelta y Melgarejo acompañando un proyecto de ferrocarril de vía normal de Santa Cruz de Mudela a Infantes, sin garantía de interés ni subvención directa en metálico, solicitando la concesión del mismo previa la tramitación correspondiente; Vista la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912 y Reglamento provisional dictado para su ejecución,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Ciudad Real fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que puedan mejorar ésta, según dispone el artículo 41 del mencionado Reglamento.

Madrid, 19 de Febrero de 1919.—El Director general, Azqueta.